

- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.

- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23QR2016TD088.

- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a la firma de persona física que recibió a manera de acuse, en página 1.

- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

- V. **Firma del titular:** 
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo

- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 464/2017, en la sesión celebrada el 12 de octubre de 2017.



27 Oct 2016

131364
OFICIALIA DE PLANTES
Serrano

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1625/16 05175

Cancún, Quintana Roo

24 OCT. 2016

Recubi original
31.10.2016

~~C. JAVIER RAMÍREZ MEZA
APODERADO LEGAL DE DEPORTES
ACUÁTICOS SOL Y ARENA, S.A DE C.V.,
AV. COBA NÚMERO 135 PB, M-07, L-15, SM 30,
CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. 77508
TELÉFONO: (998) 8846244~~

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.



Handwritten signature

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEPA, antes invocados, el **C. Javier Ramírez Meza**, apoderado legal de la sociedad **Deportes Acuáticos Sol y Arena Sol y Arena, S.A., de C.V. (en lo sucesivo el promovente)**, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P), del proyecto denominado **“Punta Norte” (en lo sucesivo el proyecto)** con pretendida ubicación en el área de ZOFEMAT y terrenos ganados al mar, localizados en la carretera Puerto Juárez-Punta Sam Km 2+057.80, Bahía de Mujeres, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular**-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Benito Juárez; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo

45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 39 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 06 de mayo de 2015, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P** del proyecto denominado "**Punta Norte**" (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en el área de ZOFEMAT y zona marina adyacente, localizada al frente del Hotel Cancún Bay Resort, municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. Javier Ramírez Meza**, en su carácter de apoderado legal de la sociedad **Deportes Acuáticos Sol y Arena, S.A. de C.V.**, (en lo sucesivo la **promovente**), y,

RESULTANDO:

- I. Que el 14 de septiembre de 2016, se recibió en el **Espacio de Contacto Ciudadano** de esta **Delegación Federal**, el escrito de misma fecha, a través del cual el **C. Javier Ramírez Meza**, en su carácter de apoderado legal de la sociedad **Deportes Acuáticos Sol y Arena S.A. de C.V.**, remitió la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2016TD088**.
- II. Que el 19 de septiembre de 2016, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano

(ECC) de esta Delegación Federal, el escrito de fecha 19 de septiembre del mismo año, a través del cual el C. Hilbert IV Vázquez Montiel, quien se ostentó como apoderado legal de la sociedad Deportes Acuáticos Sol y Arena, S.A., de C.V, señala:

...”Que vengo de manera cautelar a comprobar la publicación de un extracto de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto “Punta norte”, en un diario de circulación en Cancún dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la presentación del trámite de evaluación del proyecto.

Anexo a la presente el original de la página completa del periódico “NOVEDADES en el que consta que se publicó el extracto aludido, y en donde se puede verificar la fecha de publicación 16 de septiembre de 2016”.

- III. Que el 22 de septiembre de 2016, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal, el escrito de fecha 21 de septiembre del mismo año, a través del cual la C. Marisol Pérez Villegas, quien se ostentó como autorizado de la sociedad Deportes Acuáticos Sol y Arena, S.A., de C.V, señala:

...”Que estando dentro del plazo de 10 días hábiles de prevención a que se refiere la modalidad del trámite SEMARNAT-04-002-A y en alcance a la solicitud de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Punta Norte”, cuyos datos de trámite se citan al rubro vengo a exhibir documentales en copias certificadas, cuyas copias simples fueron exhibidas en el capítulo VIII del manifiesto de impacto ambiental presentado y que a continuación se exhiben.”...Copia certificada pasada en la fe de la notaria 50 del oficio SMEyDU/1561/2014 emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Benito Juárez.

Copia certificada pasada en la fe de la notaria 50 del Acta de Pérdida de Bienes.

- IV. Que el 22 de septiembre de 2016, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal, el escrito de fecha 21 de septiembre del mismo año, a través del cual la C. Marisol Pérez Villegas, quien se ostentó como autorizado de la sociedad Deportes Acuáticos Sol y Arena, S.A., de C.V, señaló:

...”Que estando dentro del plazo de 10 días hábiles de prevención a que se refiere la modalidad del trámite SEMARNAT-04-002-A y en alcance a la solicitud de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Punta Norte”, cuyos datos de



trámite se citan al rubro vengo a exhibir documentales en copias certificadas, cuyas copias simples fueron exhibidas en el capítulo VIII del manifiesto de impacto ambiental presentado y que a continuación se exhiben.”

Con fundamento en el artículo 15-A fracción II de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, vengo a exhibir copia de las siguientes documentales públicas.

Copia certificada pasada ante la del notario 50 de la resolución administrativa 003/2002 de fecha 17 de enero de 2002.

- V. Que el 22 de septiembre de 2016, en cumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la **LGEEPA** que dispone que la **SEMARNAT** publicara la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/048/16** de la **Gaceta Ecológica**, y en la página electrónica su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos y emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del **15 al 21 de septiembre de 2016**, en la que se publicó la fecha de ingreso del proyecto, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 39 fracción XI, inciso c), del reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (**PEIA**) del proyecto.
- VI. Que el 29 de septiembre de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/1478/16.- 04742, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se previno a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, oficio que le fue notificado el día 06 de octubre de 2016.
- VII. Que el 06 de octubre de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 30 de septiembre del mismo año, a través del cual una ciudadana de la comunidad afectada, solicitó se ponga a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, conforme al artículo 34 de la LGEEPA.
- VIII. Que el 12 de octubre de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/1561/16, informándole a la ciudadana de la comunidad afectada que el



proyecto se encuentra suspendido.

- IX.** Que el 13 de octubre de 2016, ingresó en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual el C. Hilbert IV Vázquez Montiel, en su carácter de autorizado en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por parte de **la promovente** presentó información en respuesta al oficio 04/SGA/1478/16 04742 de fecha 29 de septiembre de 2016.

CONSIDERANDO:

- I.** Que esta Delegación Federal solicitó en el oficio 04/SGA/1478/16 04742 de fecha 29 de septiembre de 2016, citado en el **Considerando VI** de la presente resolución, lo siguiente:

1. Acreditar por alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que las obras consistentes en palapa con regadera (88.68 m²), resguardo de residuos (8.42 m²), plataforma de concreto para la bodega (43.0 m²), plataforma de concreto de terraza (49.26 m²), piso de concreto para escalera (9.40 m²), cuentan con autorización en materia de impacto ambiental, o bien que no requirieron de ésta. Así mismo, acreditar con la documentación legal idónea la calidad de bienes federales correspondientes a la fracción de 258.01 m² declarados por la promovente como terrenos ganados al mar.

En caso de que las obras y actividades se hayan realizado sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento en materia de evaluación de impacto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

- II.** Que en relación a lo antes citado, la promovente manifestó en el escrito de fecha 13 de octubre de 2016, citado en el **Resultando IX** del presente oficio:
1. *Para dar cumplimiento al primer punto del requerimiento, contenido en el oficio*





número 04/SGA/1478/16 04742 vengo a manifestar:

“Que en fecha 07 de agosto de 2014 se notificó a mi mandante el resolutivo 04/SGA/0956/14 que negó la aprobación de la Manifestación de impacto ambiental respecto del proyecto que hoy nos ocupa, argumentándose en el punto XVII que respecto de las obras objeto del presente requerimiento representaban una discrepancia entre las obras referidas en el Título de Concesión y las declaradas como existentes en el área; por tanto, la diferencia de las superficies ocupadas por obras existentes fue de 609.64 m².

En ese sentido, mi mandante acudió ante la secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Q. Roo a solicitar en fecha 19 de septiembre de 2014, la constancia que permitiere acreditar ante esa autoridad federal la preexistencia de obras, es decir, mi solicitud ante la autoridad municipal, obedeció al resultado del trámite de evaluación que esa Delegación resolvió.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 93 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles se exhibe en original y copia simple para cotejo y devolución de la primera, la documental pública consistente en la Constancia de Preexistencia de Obras contenida en oficio número: SMEyDU/1561/2014 emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Benito Juárez de fecha 24 de septiembre de 2014...

...Con dicha constancia se acredita que las obras relacionadas en el requerimiento de mérito fueron objeto de la licencia de construcción de fecha 25 de marzo de 1987, por lo que al haber sido construidas previo a la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en fecha 01 de marzo de 1988, no requirieron previa autorización en materia de impacto ambiental.

Al ser una documental pública la referida en los párrafos precedentes, hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad municipal que la expidió, tal como se prevé en el diverso 202 del Código Federal de procedimientos Civiles.

Por último, en el caso no procede la presentación de resolutivo de PROFEPA, por no haber requerido dichas obras una autorización en materia de impacto ambiental por las consideraciones vertidas.



De la valoración de los documentos aportados por el promovente se tiene lo siguiente:

En el documento denominado oficio SMEyDU/1561/2014 de fecha 24 de septiembre de 2014, el cual refiere:

En contestación a su escrito de fecha 19 de septiembre de 2014, recibido en esta Secretaría el 22 del mismo mes y año, por el que se solicita la expedición de una constancia de Preexistencia de Obras con ubicación en la carretera federal Puerto Juárez-Punta Sam, KM 2+057.80 m, Bahía de Mujeres, Cancún municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, consistentes en:

No.	OBRAS	m2
1	PALAPA SOBRE ARRANQUE DE MUELLE	88.68
2	RAMPA DE CONCRETO	70.95
3	RESGUARDO DE RESIDUOS	8.42
4	PATIO DE MANIOBRAS CONCRETO Y SASCAB	339.92
5	PLATAFORMA CONCRETO PARA BÓDEGAS	43.00
6	PLATAFORMA DE CONCRETO DE TERRAZA	49.26
7	PISO DE CONCRETO PARA ESCALERA ACCESO OFICINA	9.40
	TOTAL	609.64

Se resuelve que, toda vez que en los archivos que obran esta secretaría, se constató la licencia de construcción respecto de dichas obras y que fueron autorizadas en fecha 25 de marzo de 1987, se expide la presente Constancia de Preexistencia de Obras, para los fines que al interesado convengan.(sic)

Si bien dicho documento emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Benito Juárez de fecha 24 de septiembre de 2014, no señala el fundamento legal de su emisión, en el mismo se establece que se basa en la existencia de una licencia de construcción, que no fue presentada a esta autoridad, se tiene que dicha licencia de construcción plantea la expectativa de ejecutar la obras que en ella hayan sido autorizadas, sin embargo no garantiza su existencia a la fecha de emisión de la misma.

Adicionalmente toda vez que del análisis de las obras manifestadas como preexistentes en el oficio SMEyDU/1561/2014 de fecha 24 de septiembre de 2014 se advierte que existe una diferencia en cuanto a las obras y superficies que fueron establecidas en la Resolución administrativa número: 003/2002 de fecha 17 de enero de 2002 del



expediente administrativo número 624/2001, suscrita por el C. Fernando Hoil Escamilla, en su carácter de entonces Delegado de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. Esta autoridad debe ceñirse a las obras y actividades señaladas en la resolución de dicha autoridad federal en ejercicio de sus funciones y facultades.

Lo anterior considerando que las facultades de inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental de las obras previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente corresponden a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de conformidad con lo previsto en los artículos 161 al 165, 167 Bis, 169, 170, 170 Bis, 171, 173 y 176 de la citada Ley, así como en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental.

Por lo anterior, como ya antes esta autoridad hizo del conocimiento de la promovente mediante oficio No 04/SGA/1478/16.-04742 de fecha 29 de septiembre de 2016, notificado el 06 de octubre de 2016, se advierte que las obras declaradas como preexistentes por la promovente en la página 8 del Capítulo 2 de la MIA-P sometida a evaluación, no corresponden con aquellas consideradas en la Resolución administrativa número: 003/2002 de fecha 17 de enero de 2002 del expediente administrativo número 624/2001, suscrita por el C. Fernando Hoil Escamilla, en su carácter de entonces Delegado de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, misma que señala en su considerando II:

...II.- Que como consta en el Acta de Inspección, levantada con motivo de la visita realizada, se circunstanciaron hechos y omisiones, de los cuales se aprecia la siguiente irregularidad: -----

-----La superficie ocupada de zona federal marítimo terrestre es de 600 M2, (...) La superficie construida es de aproximadamente 86.11 M2. Las instalaciones y obras construidas existentes constan de: áreas de oficinas y bodega, rampa de concreto, una porción de la malla que delimita el área federal en la colindancia norte, una porción del muelle de madera. El estado de conservación de las construcciones se encuentra en buenas condiciones y en servicio de operación...

De lo anterior se advierte que el promovente no presentó documentación alguna que acredite que las obras consistentes en: palapa con regadera (88.68 m²),



resguardo de residuos (8.42 m²), plataforma de concreto para la bodega (43.0 m²), plataforma de concreto de terraza (49.26 m²), piso de concreto para escalera (9.40 m²) indicadas en la MIA-P, cuentan con autorización en materia de impacto ambiental o no la requirieron.

También es evidente la discrepancia de las obras y superficies manifestadas como preexistentes con relación a aquellas avaladas por el documento denominado: Resolución administrativa que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo terrestre y Ambientes Costeros, por la que se modifican las bases y condiciones de la concesión DGZF-805/06 con fecha 30 de julio de 2010, la cual en su término resolutivo PRIMERO establece "Se modifica la condición PRIMERA de la concesión DGZF-805/06, en cuanto a la superficie y obras existentes en la misma para quedar como sigue:

PRIMERA.- La presente concesión tiene por objeto otorgar a "LA CONCESIONARIA" el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 1 896.05 m² (un mil ochocientos noventa y seis punto cero cinco metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, así como las obras existentes en la misma consistentes en una bodega, una oficina y un baño, todo de concreto en 31.24 m², arranque de muelle de madera de 15 m y rampa de concreto de 74.0 m², muros construidos de mampostería rematados con dalas de concreto armado, barda con cimentación de mampostería de block con cadenas y castillos de concreto armado, dos plataformas de concreto, una de 43.0 m² y otra de 30 m² y una escalera de concreto, ubicada en la carretera federal Puerto Juárez-Punta Sam, KM 2+057.80 m, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso de oficinas, baño y bodega, rampa de concreto, una porción de malla ciclónica y muelle de madera...

De lo anterior se tiene que las obras consistentes en: palapa sobre arranque de muelle de 88.68 m² y resguardo de residuos de 8.42 m² no se encuentran consideradas en la Resolución que modifica las bases y condiciones de la concesión DGZF-805/06 de fecha 30 de julio de 2010.

Por lo antes expresado se tiene que la promovente no cumplió la prevención que le fuera realizada mediante el oficio 04/SGA/1478/16 04742 de fecha 29 de septiembre de 2016, citado en el Considerando VI de dicho oficio, específicamente en





lo relativo a:

Acreditar por alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que las obras consistentes en palapa con regadera (88.68 m²), resguardo de residuos (8.42 m²), plataforma de concreto para la bodega (43.0 m²), plataforma de concreto de terraza (49.26 m²), piso de concreto para escalera (9.40 m²), cuentan con autorización en materia de impacto ambiental, o bien que no requirieron de ésta.

2. *Con respecto al segundo punto en el que se solicita "acreditar con la documentación legal idónea la calidad de bienes federales correspondientes a la fracción de 258.01 m² declarados por la promovente como terrenos ganados al mar", se manifiesta:*

En el manifiesto de Impacto ambiental correspondiente al proyecto "Punta Norte", se relaciona en el índice del proyecto y se anexó en el Capítulo VIII el plano denominado MPNORTE-ZFMT Y TGM, con número "p-03", que en este acto se vuelve a anexar para pronta referencia.

Que entre los documentos adjuntos a su respuesta la autorizada por el promovente, incluye como anexo 4. Copia simple del resolutivo número 04/SGA/0956/14 03150 emitido por esta Delegación Federal y del análisis del mismo se tiene que en el Considerado 6 inciso XV, se indica: Que anexo a la MIA-P presentó la siguiente documentación en copia simple: ...

- ...Resolución administrativa de modificación a las bases y condiciones de la Concesión DGZF-805-06 de fecha 30 de julio de 2010, mediante la cual se modifica la condición Primera señalando que las obras existentes en la superficie concesionada consisten en una bodega, una oficina y un baño, todo de concreto en 31.24 m², arranque de muelle de madera de 15 m y rampa de concreto de 74.0 m², muros construidos de mampostería rematados con dalas de concreto armado, barda con cimentación de mampostería de block con cadenas y castillos de concreto armado, dos plataformas de concreto, una de 43.0 m² y otra de 30 m² y una escalera de concreto...





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1625/16

Del análisis de la copia simple de dicho documento que obra en esta Delegación se tiene la existencia del cuadro de construcción de una superficie de 406.48 m² de terrenos ganados al mar y con dicha documental aunada al plano presentado por el promovente se tiene por desahogada la prevención realizada al respecto.

- III. Que el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.
- IV. De lo anterior se desprende que el escrito de fecha 13 de octubre de 2016, incluye la documentación legal que acredita la calidad de bienes federales correspondientes a la fracción de 258.01 m² declarados por la promovente como terrenos ganados al mar. Sin embargo, no acreditó que las obras consistentes en palapa con regadera (88.68 m²), resguardo de residuos (8.42 m²), plataforma de concreto para la bodega (43.0 m²), plataforma de concreto de terraza (49.26 m²), piso de concreto para escalera (9.40 m²), cuentan con autorización en materia de impacto ambiental, o bien que no requirieron de ésta.

Por lo tanto, la respuesta del oficio 04/SGA/1478/16 de fecha 29 de septiembre fue presentada en tiempo, mas no en forma.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos de la **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya





dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción IX la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicara de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; artículo 3 que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17-A** el cual establece que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenirlos para que subsanen la omisión y que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite lo establecido en Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1625/16

Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicable, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con los **Considerando II inciso I y IV** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto "**Punta Norte**", promovido por el **C. Javier Ramírez Meza**, en su carácter de apoderado legal de **Deportes Acuáticos Sol y Arena, S.A. de C.V.**, con pretendida ubicación en el área de ZOFEMAT y terrenos ganados al mar, localizados en la carretera Puerto Juárez-Punta Sam Km 2+057.80, Bahía de Mujeres, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución





emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación conforme a lo establecido en el artículo 176 y demás relativos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notificar al **C. Javier Ramírez Meza**, en su carácter de apoderado legal de **Deportes Acuáticos Sol y Arena, S.A. de C.V.**, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso a los **C.C. Mtro. Germán Horacio Robles Aragonés** y al **Mtro. Hilbert IV Vázquez Montiel** o bien a los **C.C. Hugo Roberto Serrano Aguilar, María Fernanda Lara Franco, Daniela Lázaro Zetina y Marisol Pérez Villegas**, mismos que fueron autorizados de conformidad con el párrafo último del artículo 19 de la misma Ley.

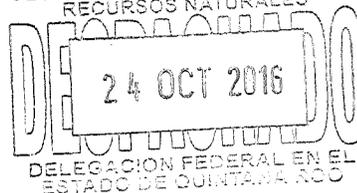
ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO

LIC. JOSE LUIS PEDRO FUNES IZAGUIRRE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



C.c.e.p.- **LIC. CARLOS JOAQUIN GONZÁLEZ**-Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo.

LIC. REMBERTO ESTRADA BARBA- Presidente Municipal de Benito Juárez.- Palacio Municipal, Av. Tulum No. 5 Sm 5, Cancún, Benito Juárez, presidencia@cancun.gob.mx

M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS.-Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx

L.R.I. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN.- Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. cargarcia@profepa.gob.mx

NUMERO DE BITÁCORA: 23DEZ-04792/1610

NUMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2016TD088

LFI/AGH/DAPC

